



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Santo Bautista Solano.

Abogado: Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.

Recurrida: Autoridad Portuaria Dominicana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Bautista Solano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0087771-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez núm. 15, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogado del recurrente Santo Bautista Solano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0051206-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 637-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Santo Bautista Solano contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la presente demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Santos Bautista Solano, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por falta de interés; Segundo: Condena a la parte demandante Santo Bautista Solano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jorge Márquez, Claudio Marmolejos y Leonel Angustia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio de inadmisión propuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), resultante de la falta de interés del reclamante, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación, como fundamento de su recurso: Primer Medio: Mala interpretación y desnaturalización de un documento que no fue depositado por las partes en el segundo grado y que la Corte a-qua lo analiza y lo cita tomando acopio de la referencia que hizo el Juez del Primer Grado en su sentencia; la Corte a-qua le da un alcance probatorio, como recibo de descargo total y definitivo en beneficio de la parte recurrida. Alcance que no tiene y que el mismo contradice los demás documentos no ponderados y analizados por dicha Corte; Segundo Medio: Falta absoluta de ponderación, análisis y observación de las únicas pruebas aportadas al tribunal por el recurrente. (falta de base legal); Tercer

Medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada con relación a las pretensiones, motivaciones y naturaleza de los documentos, ordenanza y sentencia que fueron sometidas por la parte recurrente como fundamento de sus derechos y recursos. Afirmaciones falsas y confusas de la Corte a-quá en su sentencia, es decir, (incidir en los mismos errores que el Juez de Primer Grado, que en lugar de corregir los pondera y los hace suyos, haciendo afirmaciones falsas que confunden); (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que el único documento analizado por la corte a-quá para dictar su fallo fue un contrato de acuerdo y recibo de descargo firmado por él y el tercero embargado Marítima Dominicana, S. A., por haber entregado ésta una suma de dinero embargada retentivamente perteneciente a la recurrida, del cual el tribunal dedujo que el demandante había recibido un pago transaccional de los derechos que debía cumplir la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), lo que no es correcto, porque el descargo fue a favor de Marítima Dominicana, S. A.; agrega que ese documento no fue depositado, ignorando por que lo cita textualmente; que el hecho de que el documento hable de pago transado, no libera a la actual recurrida, sino que la que resulta exenta de dicha responsabilidad es Marítima Dominicana, S. A., por haber entregado una suma embargada a dicha recurrida, que no era la totalidad de la deuda; que en ningún momento ese recibo da descargo a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), sino que expresa que no se tiene nada que reclamar a Marítima Dominicana, S. A., que es muy diferente; que, además de desnaturalizar ese recibo, la corte dejó de ponderar la sentencia de primer grado que condenó a Marítima Comercial, S. A., al pago de una suma por concepto de salarios a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y otra por concepto de daños y perjuicios, lo que revela que después del recibo de descargo a Marítima Dominicana, S. A., se siguieron actuaciones para lograr el pago de las sumas restantes que debía Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por lo que ésta era una prueba importante para la solución del caso; que asimismo la corte también dejó de ponderar el cheque expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana al demandante por la suma de Treinta y Nueve Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 41/100 (RD\$39,817.41), también por concepto de salarios que se siguieron produciendo, lo que revela que dicho recibo de descargo no se le otorgó a la demandada. Igualmente no se ponderó la ordenanza núm. 144-2007, de fecha 18 de diciembre dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fija en la suma de Seiscientos Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 61/100 (RD\$681,165.61) el monto a que ascendían los salarios que a esa fecha adeudaba la actual recurrida, la que tiene fecha posterior al referido recibo de descargo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada el tribunal expresa: “Que en virtud de pago realizado por Marítima Dominicana, S. A., en manos del reclamante Santo Bautista Solano, y el Dr. Héctor Bolívar Báez A., este último, en calidad de abogado apoderado especial del demandante originario, suscribió el recibo de descargo de fecha 15 del mes de octubre del año 2004, en el cual se hace constar: “Primero: por medio del presente acto, el trabajador por medio del abogado, con poder bueno y válido para ello, desiste formal e irrevocablemente, dejando sin efecto ni valor jurídico alguno cualquier sentencia que pudiere beneficiar y en contra de Marítima Dominicana, S. A., en su condición de tercero embargado en perjuicio de Autoridad Portuaria Dominicana; Segundo: En contraprestación, Marítima se compromete a pagar, como al efecto paga a favor de Santo Bautista Solano, quien así lo acepta, la suma de Ciento Veintiocho Mil Novecientos Doce Pesos con 00/38 (RD\$128,912.38) por concepto del pago transado de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral resultante de la demanda ut-supra, por lo cual mediante este mismo acto otorga formal constancia de haber recibido la suma a su entera satisfacción, sirviendo el mismo como recibo de descargo y finiquito legal a Marítima; (sic), que a juicio de ésta corte, la afirmación del abogado apoderado especial del reclamante, en el que refiere: “(RD\$126,912.38) por concepto del pago transado (sic)” debe interpretarse en el sentido de que se

ponía fin a la litis, toda vez que, conforme al voto del artículo 2044 del Código Civil, ese es el efecto esencial de la transacción, amén de que tratándose de un tercero embargado, Marítima Dominicana, S. A.. debió ser únicamente una depositaria de fondos de la APORDOM, por lo que sería absurdo que el pago (por desamparamiento) que ésta hiciera a favor del Sr. Santo Bautista Solano fuera el resultado de una transacción, por lo que es forzoso presumir que a propósito de dicho pago Marítima Dominicana, S. A. representaba a APORDOM, y como el pago por tercero es perfectamente válido, el descargo resultado de la transacción reconocida por el embargante, obviamente que le aprovecha, y provoca la falta de interés de este último”;

Considerando, que los pagos que realicen los terceros embargados a un embargante, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios del deudor embargado, quien resulta beneficiario del descargo que se expida en ocasión del pago efectuado, habida cuenta que el mismo se realizó con dinero de su patrimonio;

Considerando, que en vista de ello, si con el pago recibido el acreedor pacta una transacción de los derechos que tiene frente al deudor, está impedido de accionar contra éste por el carácter definitivo de la transacción;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, que el recibo de descargo es otorgado a la empresa Marítima Dominicana, S. A., y no a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), también lo es, que el mismo se produjo como consecuencia de un pago efectuado con dinero perteneciente a esa entidad, por lo que ésta resultó favorecida con el acto de liberación; que de igual manera, en el referido acuerdo transaccional y recibo de descargo el trabajador manifiesta que el pago es recibido “por concepto de pago transado de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral, resultante de la demanda up supra”, en obvia alusión a las condenaciones impuestas a su ex-empleadora Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), que sirvieron de base al embargo retentivo que mediante el indicado pago se liquidaba;

Considerando, que dada la interpretación hecha por el tribunal a-quo al documento en cuestión y la decisión adoptada al declarar la demanda inadmisibile por falta de interés, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, carecen de relevancia los documentos cuya falta de ponderación se le atribuye a la corte a-qua, pues frente a esa situación los mismos no tendrían ningún efecto sobre la solución del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Bautista Solano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas porque al haber hecho defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)